

MARZO 28, 2012

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles veintiocho de marzo de dos mil doce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/06/12 con la participación de Blanca Lilia Ibarra Cadena en su calidad de Comisionada Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios José Luis Javier Fregoso Sánchez y Samuel Rangel Rodríguez, asistida la primera de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos. -----

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. La Coordinadora General de Acuerdos dio lectura al orden del día propuesto. -----

En uso de la palabra la Coordinadora General de Acuerdos hizo del conocimiento del Pleno que con fecha veintisiete del presente mes y año fue presentado un oficio por parte de la Secretaría de Finanzas dentro del expediente 214/SF-13/2011, por lo que dado el cambio del estado procesal, el referido expediente no se encuentra en condiciones de dictar la resolución definitiva y por ende se elimina del orden del día propuesto y enviado junto con el citatorio de la presente sesión, para un posterior análisis. - Dado lo anterior, el orden del día que fue aprobado bajo los siguientes puntos a desarrollar: -----

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 203/SSA-03/2011.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 210/SSA-04/2011 y su acumulado 211/SSA-05/2011.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 219/SSP-02/2011.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 235/SA-14/2011 y su acumulado 236/SA-15/2011.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 08/TEPEACA-01/2012.
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 12/SF-03/2012.
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 17/OTE-05/2012.
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 24/PGJ-01/2012.
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 16/SEP-02/2012.
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 25/OTE-06/2012.
- XIII. Presentación del plan anual de trabajo 2012.
- XIV. Informe sobre el acuerdo número CG193/2011 del consejo general del IFE por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
- XV. Asuntos generales.

III. Con relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 203/SSA-03/2011, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente: -----

Único.- Se confirma el acto impugnado en términos del considerando octavo. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente señaló que el recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Salud en la que el solicitante requirió lo siguiente: "...documentos de la visita de verificación que se le realizó al dr Gerardo Medina Vega y al

MARZO 28, 2012

Hospital Betania derivado de la queja que presente por negarme un resumen clínico y las irregularidades que debió de subsanar el dr Gerardo Medina Vega así como la resolución de la queja que presente el 5 de nov 2007.". Ante esta solicitud el Sujeto Obligado atendió la solicitud entregando al recurrente en doce copias simples, entre otra, la siguiente documentación: orden de visita de verificación y acta de visita de Verificación Sanitaria realizada al Doctor Gerardo Medina Vega, orden de visita de verificación y acta de visita de Verificación Sanitaria realizada al Hospital Betania y oficio mediante el que se impone multa al Doctor Gerardo Medina Vega. Posteriormente, en tiempo y forma el solicitante presentó su recurso de revisión en el que se agravió señalando que requería el documento de la visita de verificación que se le realizó al Hospital Betania derivado de la queja que presentó el cinco de noviembre de dos mil siete en la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario y que contuviera alguna información relativa a si se violó o no alguna disposición legal por parte del Hospital Betania. El Comisionado Ponente expuso que de acuerdo a las constancias que corren agregadas en autos, se puede observar que el Sujeto Obligado entregó como respuesta al recurrente el documento denominado "Acta de Verificación a Establecimientos que prestan Servicios de Atención Médica" y que se identifica como Acta número 2106114H0135, en el que señala que el verificador de la Dirección de Fomento Sanitario se presentó en el Hospital Betania con el objeto de "solicitar copia certificada del expediente clínico del recurrente", mismo que fue entregado en la mencionada diligencia, no obstante lo anterior, el hoy recurrente manifestó en el escrito en el que presentó su recurso, que el documento no correspondía a su solicitud, toda vez que la queja que sirvió de antecedente a la misma, se había presentado porque no se le había entregado un resumen clínico y no para solicitar copia del expediente clínico. En razón de lo anterior, la ponencia consideró que el "Resumen Clínico" se encuentra contenido en el expediente clínico, por lo que la documentación entregada sí cumplía con la solicitud materia de este recurso, lo anterior con fundamento en lo que señala el numeral 4.9 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. A mayor abundamiento, el Comisionado Ponente señaló que, si bien el acta entregada al recurrente hace referencia al expediente médico y la queja fue promovida con motivo de un resumen clínico, también lo es que de conformidad con lo que señala la normatividad antes señalada el resumen clínico se encuentra contenido en un expediente clínico, en consecuencia el documento entregado por el Sujeto Obligado da respuesta a la parte de la solicitud de información que se analiza en términos del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que se trata del acta formulada con motivo de la visita de verificación que se le realizó al Hospital Betania derivado de la queja que presentó el recurrente por negarle un resumen clínico. Derivado de lo anterior, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez consideró infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, propuso confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado. -----

El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 06/12.28.03.12/01.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 203/SSA-03/2011 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente." -----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 210/SSA-04/2011 y su acumulado 211/SSA-05/2011, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente: -----
Único.- Se confirma el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de dos solicitudes de información dirigidas a la Secretaría de Salud en las que el hoy recurrente requirió fundamentalmente, que se le proporcionara el documento que acredite jurídicamente o que contenga el fundamento legal de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico con la competencia o facultad para actuar como gestor en los conflictos suscitados entre peticionarios y los prestadores de

MARZO 28, 2012

servicios médicos. El Sujeto Obligado respondió en esencia manifestando que la Comisión Estatal de Arbitraje Médico tiene por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos prestados y los prestadores de dichos servicios; informando del mismo modo, las disposiciones legales que regulan al citado organismo. Dada esta respuesta, el solicitante promovió su recurso de revisión en el que se agravió manifestando que la respuesta no era congruente con lo solicitado, puesto que no se le entregó el documento en el que se acredite la competencia o facultad jurídica de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico para actuar como gestor ante la negativa de entregar un resumen clínico. Previo estudio de las constancias, el Comisionado Ponente señaló que se colige que el hoy recurrente se agravia fundamentalmente, que no le entregaron los “documentos” por lo que en principio de cuentas, es conveniente definir lo que se entiende por dicha acepción. Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla de aplicación supletoria a la Ley de la materia establece en el artículo 265 lo siguiente: “Son documentos, los elementos que por su naturaleza objetiva, consignan en sí mismos la memoria de un hecho, acto o acontecimiento mediante el empleo de un lenguaje escrito, de una imagen, o de un sonido...”. De lo descrito manifestó que se advierte que un documento es aquél en el que consta un acontecimiento o un hecho mediante el uso de un lenguaje ya sea escrito, mediante el uso de una imagen o de un sonido. Por otro lado, el artículo 37 de la Ley de la materia establece cuando se dará por cumplida la obligación de acceso a la información, siendo estos cuando el Sujeto Obligado por conducto de la oficina o de la unidad responsable de la información ponga a disposición la información solicitada o en su caso, haga del conocimiento del solicitante el acuerdo de clasificación respectivo. Ahora bien, en virtud de que de la literalidad de las solicitudes de información se desprende que lo solicitado como ya se dijo, consisten en documentos en los que se acredite las facultades del órgano al que se hace mención para gestionar un resumen clínico, En la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se informan las disposiciones legales que rigen el actuar del Sujeto Obligado respecto a la materia de sus solicitudes de información, entregando a través del medio electrónico INFOMEX la respuesta correspondiente, misma en la que constan las facultades del Sujeto Obligado para solicitar resúmenes clínicos de acuerdo con la información que se desprende de los mismos. Precisó que en la respuesta proporcionada a la solicitud de información 00342311 existe una manifestación expresa del Sujeto Obligado de contar con facultades para solicitar un resumen clínico previa intervención del interesado. Asimismo, advirtió que al resolicitar el hoy recurrente un “documento” el Sujeto Obligado cumple con su obligación de acceso a la información al entregar en medio electrónico la respuesta, pues derivado de la generalidad de dicha palabra esta Comisión advierte que no podría conminar al Sujeto Obligado a que otorgue una respuesta diversa a la originalmente brindada, pues la información contenida en un medio electrónico consigna en sí mismo de manera objetiva la memoria de un hecho. En términos de lo transcrito y de la interpretación realizada por el Sujeto Obligado se puede advertir que efectivamente se da cumplimiento a los extremos expuestos en la solicitud efectuada. Por lo anteriormente expuesto concluyó que los agravios del recurrente son infundados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado aplicable al presente recurso, propuso al Pleno confirmar las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 00342611 y 00342311. -----

El Pleno Resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 06/12.28.03.12/02.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 210/SSA-04/2011 y su acumulado 211/SSA-05/2011 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

V. Por lo que hace al quinto punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 219/SSP-02/2011, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente: -----

MARZO 28, 2012

Único.- Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando cuarto. -----
 Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente manifestó que el recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública en la que el solicitante requirió lo siguiente: "...1.- El número total de personas puestas a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el periodo del 1 de febrero de 2011 al 26 de septiembre de 2011, 2.- El número total de personas puestas a disposición de la Delegación Estatal en Puebla de Procuraduría General de la República por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el periodo del 1 de febrero de 2011 al 26 de septiembre de 2011, 3.- El número total de personas puestas a disposición de cualquier autoridad, estatal o municipal por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el periodo del 1 de febrero de 2011 al 26 de septiembre de 2011, 4.- Una descripción de los delitos por los que las personas fueron puestas a disposición ya sea de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Delegación Estatal en Puebla de la Procuraduría General de la República o de cualquier otro tipo de autoridad por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, 5.- Lugar (con domicilio) y fecha de las puestas a disposición citadas en los numerales anteriores, es decir en que Agencia del Ministerio Público, etc fue puesta a disposición cada una de las personas, 6.- El número total de personas por puesta a disposición es decir cuantas personas se pusieron a disposición en cada una de las puestas a disposición..." Solicitud que fuera atendida por el Sujeto Obligado en tiempo, sin embargo el solicitante se inconformó a través de la presentación de su recurso de revisión en el que se agravió señalando, fundamentalmente que la respuesta había sido incompleta. El Comisionado Ponente señaló que durante al secuela procesal el Sujeto Obligado manifestó haber ampliado la respuesta otorgada y remitió a esta Comisión constancias de haber dado a conocer esta información a la recurrente, aunado a que con el oficio con el que el Sujeto Obligado manifestó haber ampliado la respuesta otorgada se dio vista al recurrente sin que hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada, por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia. De ahí que el Comisionado Ponente propuso sobreseer el presente asunto toda vez que se actualiza la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del numeral 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

El Pleno Resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 06/12.28.03.12/03.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 219/SSP-02/2011 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente." -----

VI. Con relación al sexto punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 235/SA-14/2011 y su acumulado 236/SA-15/2011, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca el acto impugnado en términos de los considerandos noveno y décimo. -----

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Presidente refirió que los recursos de revisión derivan de dos solicitudes de información dirigidas a la Secretaría de Administración, en las que requirió la misma información relativa al número y costo de cada uno de los helicópteros pertenecientes al gobierno del estado, marca, modelo y fechas de adquisición de cada uno. El Sujeto Obligado informó al solicitante que la información relativa a sus solicitudes se encontraba en las oficinas del Sujeto Obligado para su consulta directa por lo que debía comunicarse para establecer el día y la hora. No obstante ello,

MARZO 28, 2012

el solicitante se apersonó en las oficinas del Sujeto Obligado y le fue comunicado que son cuatro aeronaves y que están bajo el resguardo de la Secretaría de Seguridad Pública y que la información estaba reservada toda vez que ponía en riesgo la seguridad del Estado por lo que le ponen a disposición el acuerdo de clasificación. Ante ello, el solicitante interpuso su recurso de revisión en el que se agravía, fundamentalmente de que no se le proporcionó la información solicitada, aduciendo que estaba reservada y que solo se solicitó la información para saber el gasto o inversión del erario público, lo que no ponía en riesgo la seguridad del Estado, a lo que el Sujeto Obligado manifestó en su informe con justificación que era información "confidencial" por lo que tendría ese carácter indefinidamente como lo señala la Ley de Transparencia y que lo relativo a costo y fechas de adquisición le correspondía a la Secretaría de Finanzas. Dados estos antecedentes, la Comisionada Presidente señaló que inicialmente era relevante mencionar que respecto al argumento del Sujeto Obligado que la información era confidencial y por tanto tenía ese carácter indefinidamente, resultaba inoperante, toda vez que la clasificación de "confidencial" corresponde únicamente a lo relativo a los Datos Personales. De igual forma dividió la solicitud de información en los siguientes incisos: a) *Marca y modelo de cada uno de los helicópteros*. Con relación a esta información y toda vez que la información fue clasificada como reservada, se solicitó al Sujeto Obligado remitiera la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso y el acuerdo de clasificación señala que es reservada de conformidad con el artículo 12 fracción I que establece que es información reservada la que de revelarse cause perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado. En ese sentido, la información solicitada, no pone en riesgo lo previsto en dicha fracción, toda vez que únicamente es una lista de cuatro números, la marca de un objeto (helicóptero) y el modelo de estos, compuesto de dígitos y letras, por lo que se propone ordenar desclasificar la información relativa a este extremo de la solicitud de información y revocar a efecto de que se informe la marca y modelo de cada uno de los helicópteros pertenecientes al Gobierno del Estado. b) *Costo y fecha de adquisición de cada uno de los helicóptero*. En atención extremo de la solicitud de información, el Sujeto Obligado señaló en su informe justificado y en el oficio donde se le requirió la información que se encontraba clasificada, que esta parte de la solicitud de información correspondía a la Secretaría de Finanzas y al respecto, es de advertirse que dicha aclaración no la realizó en su respuesta, por lo que debe señalarse que el informe con justificación es el documento mediante el cual se exponen las razones y fundamentos legales que estimen competentes los Sujetos Obligado para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y no es el medio para intentar subsanar la respuesta otorgada. Con independencia de lo anterior, del análisis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, advirtió que le corresponde a la Secretaría de Administración representar al Gobierno en materia de bienes muebles, llevar a cabo los procedimientos de adquisición, llevar el registro, control y actualización de los bienes muebles, proporcional a la Secretaría de Finanzas la información que requiera de bienes muebles, mantener asegurado los bienes muebles del Gobierno. Asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración señala que le corresponde a la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles: Llevar el registro y control de inventarios de los bienes muebles del Gobierno, recibir los acuerdos de adjudicación de bienes muebles, clasificarlos e inventariarlos, integrar la documentación necesaria para la asignación temporal o definitiva de los bienes muebles, propiedad del Gobierno y participar e intervenir en los procesos de adquisición y enajenación de propiedad mobiliaria, entre otras facultades. De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con los elementos suficientes para atender este extremo de la solicitud de información por lo que propuso revocar a efecto de que se informe el costo y fecha de adquisición de cada uno de los helicópteros pertenecientes al Gobierno del Estado de Puebla. -----

El Pleno Resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 06/12.28.03.12/04.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 235/SA-14/2011 y su

MARZO 28, 2012

acumulado 236/SA-15/2011 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VII. Por lo que hace al séptimo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 08/TEPEACA-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobresee el recurso de revisión 08/TEPEACA-01/2012 en términos de lo expuesto en el considerando tercero. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepeaca en la que el solicitante requirió esencialmente copia de la nómina del H. Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, copia de las participaciones federales y estatales que recibió dicho ayuntamiento del 15 de enero al 15 de diciembre de 2011 así como las licitaciones de obras que se realizaron para el ejercicio 2011. Asimismo, solicitó las obras terminadas, costos y/o avances de las mismas durante el periodo del 15 de enero al 15 de diciembre de 2011 y como se eligieron los consejeros del SOSAPAT y la fecha y terna exacta en que fue electa la actual directora del SOSAPAT, la cual fue respondida por el Sujeto Obligado mediante lista de notificaciones, requiriendo al solicitante para que acreditara la personalidad como representante legal de la personal moral que representa, que señalara domicilio para recibir notificaciones y el medio en que desea se le entregue la información. Derivado de esto, el solicitante presentó su recurso de revisión en el que se agravó manifestando que, en esencia el Sujeto Obligado no le proporcionó la información requerida en perjuicio de la personal moral que representa. Dados estos antecedentes, el Comisionado Ponente advirtió que por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, analizó si en el presente asunto se actualiza alguna de las fracciones previstas por el artículo 92 de la Ley de la materia. Al caso en particular advirtió, de la literalidad del recurso de revisión interpuesto, que el hoy recurrente manifestó que a la persona moral que representa le ha sido violentado su derecho de acceso a la información pública, esto es, que los argumentos vertidos por concepto de agravios no incidían en su esfera jurídica sino en la asociación civil de la cual se ostenta como representante, tal y como lo manifiesta en el medio de impugnación respectivo y que en la parte conducente argumenta que : *“...la falta de respuesta del Sujeto Obligado en los plazos que establece la ley ha sido violentado por el c. presidente municipal constitucional de Tepeaca Puebla, en la persona jurídica de la asociación civil que represento...”*. En ese sentido y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado requirió al hoy recurrente para que remitiera a esta Comisión el documento que acreditara la calidad de representante legal de la personal moral Insurgentes de Tepeaca. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la legislación de la materia. En ese orden de ideas y una vez fenecido el plazo otorgado al hoy recurrente en virtud de lo dispuesto por el artículo citado, sin que haya remitido el documento que lo acredita como representante legal, se desprende que se ha actualizado una causal de sobreseimiento en términos de lo señalado por el artículo 91 fracción II en correlación con el diverso 92 fracción III de la Ley de Transparencia aplicable al presente recurso y, en virtud de que no se cumplió en tiempo y forma con el requerimiento realizado al hoy recurrente de acuerdo con lo señalado por el artículo 91 fracción II de la Ley de la materia, propuso al Pleno sobreseer del recurso de revisión a analizar. -----

El Pleno Resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 06/12.28.03.12/05.- *Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 08/TEPEACA-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----*

VIII. Con relación al octavo punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo

MARZO 28, 2012

el expediente número 12/SF-03/2012, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobresee el presente recurso de revisión en términos del considerando cuarto. -----
Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Presidente refirió que el recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Finanzas en la que el solicitante pidió el monto del gasto erogado al amparo de la partida de gasto 3990 que de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto corresponde a “Otros Servicios Generales”, esto en un informe desglosado por mes que cubra del 1 de junio de 2010 a la fecha, la cual fuera atendida por el Sujeto Obligado informándole que dentro del Clasificador por Objeto del Gasto vigente para el ejercicio fiscal 2010 no existía la partida de gasto 3990, por lo que no era posible proporcionar la información solicitada. Asimismo, le informó que debido al proceso de armonización contable al que se obliga la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la unificación de las partidas de gasto, el Gobierno del Estado emitió un nuevo Clasificador por Objeto del Gasto para los ejercicios fiscales 2011 y 2012 respectivamente. Dada esta respuesta, el solicitante presentó su recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado argumentaba que la partida solicitada no estaba considerada en el Clasificador por Objeto del Gasto del 2010, pero ignoraba que en los años 2011 y 2012 si existe. La Comisionada Ponente señaló que mediante el informe respecto al acto recurrido, así como también un formato sin número, de fecha 27 de febrero de 2012 el Sujeto Obligado señaló que amplió la respuesta a la solicitud de información. Con base a lo anterior, se dio vista al recurrente con los documentos de referencia, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, en el entendido que de no hacerlo, se le tendría por conforme con la información, no obstante lo anterior, el hoy recurrente no realizó pronunciamiento alguno al respecto. Ahora bien, del análisis de la información ampliada, se advierte que el Sujeto Obligado sí responde lo solicitado por el recurrente, toda vez que señala el importe desglosado por cada mes de la partida 3990 correspondiente a “Otros Servicios Generales”, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia, que establece que es procedente cuando el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, por lo que propuso decretar el sobreseimiento en el presente asunto. -----

El Pleno Resuelve: -----
“ACUERDO S.O. 06/12.28.03.12/06.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 12/SF-03/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

IX. Por lo que hace al noveno punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 17/OTE-05/2012, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente: -----

ÚNICO.- Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando cuarto. -----
Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente manifestó que el recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la Oficina del Titular del Ejecutivo en la que el solicitante requirió lo siguiente: *¿a cuánto ascendió el gasto en comunicación social durante el mes de enero de 2012?, ¿a qué acciones, campañas o cualquiera que sea el concepto, se destinó este recurso? Solicito copia de las facturas que documentan el gasto en comunicación social correspondiente al mes de enero de 2012.* Solicitud que fue atendida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos: *“el presupuesto de comunicación a ejercer durante el 2012, será de 126'000.000.00 (ciento veintiséis millones 00/100 m. n.), de los cuales se utilizó el 8.33% correspondiente al mes de enero en la difusión del informe. Con respecto al complemento de su respuesta “Solicito copia de las facturas que documentan el gasto en comunicación social correspondiente al mes de enero de 2012” le informo que se*

MARZO 28, 2012

deberá estar a los dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2012.” Por lo anterior, el recurrente se agravió señalando esencialmente que la respuesta no indica si se niega el acceso a la documentación o se quiere cobrar copia certificada. El Comisionado ponente manifestó que derivado del análisis de las constancias remitidas mediante el oficio UUAIGUB 008/2012, es de observarse que el Sujeto Obligado amplió la respuesta otorgada la solicitud de información, que dio origen al presente recurso, según consta a fojas veintitrés y veinticuatro del expediente y que esta ampliación se dio a conocer al recurrente vía correo electrónico. Toda vez que durante al secuela procesal el Sujeto Obligado manifestó haber ampliado la respuesta otorgada y remitió a esta Comisión constancias de haber dado a conocer a la recurrente que se había hecho saber al recurrente el costo exacto de la reproducción de los documentos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información aunado a que con el oficio con el que el Sujeto Obligado manifestó haber ampliado la respuesta otorgada se dio vista al recurrente sin que hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada, el medio de impugnación ha quedado sin materia. Por lo anterior el Comisionado propuso sobreseer el presente asunto toda vez que se actualiza la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

El Pleno Resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 06/12.28.03.12/07.- *Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 17/OTE-05/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*” -----

X. Por lo que hace al décimo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 24/PGJ-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando cuarto.-----
Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Procuraduría General de Justicia en la que el solicitante requirió *“...la información correspondiente a la Dirección General Jurídica, Consultiva y de Estudios Legislativos dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado lo siguiente: a) Presupuesto autorizado para dicha dependencia para los años 2009, 2010, 2011 y 2012.”*, la cual respondió el Sujeto Obligado mediante una tabla el presupuesto correspondiente a la Procuraduría General de Justicia en los años solicitados, mismo en el que refirió se incluía el presupuesto de la Dirección a que refería el solicitante, por lo que el solicitante presentó su recurso de revisión en el que se agravió manifestando que eso no fue lo que solicitó, ya que sólo deseaba conocer respecto al presupuesto de la Dirección General Jurídica a que hacía referencia, más no de la totalidad del presupuesto de la Procuraduría. Posteriormente el Sujeto Obligado al rendir su informe adujo que no era cierto el acto reclamado, pero que en un ejercicio de transparencia se amplió la respuesta otorgada a la solicitud. Por lo anterior y por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, analizó si en el presente caso se actualiza alguna de las fracciones previstas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que de acreditarse alguna de las causales de sobreseimiento, existiría un impedimento legal para realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión. Al caso en concreto, el quince de marzo de dos mil doce, el Comisionado Ponente refirió que se tuvo al Sujeto Obligado exhibiendo la impresión de la pantalla de correo electrónico remitida al hoy recurrente el catorce de marzo del mismo año, en el que manifiesta que puso a disposición del mismo la ampliación de la información materia del presente recurso de revisión, por lo que se le dio vista al recurrente con los documentos descritos con antelación para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibido que de no hacerlo se le tendría por

MARZO 28, 2012

conforme con la información remitida, no obstante lo anterior, el hoy recurrente no hizo manifestación alguna al respecto. Mencionó que la inconformidad del recurrente consistió en que el Sujeto Obligado no proporcionó lo relativo al presupuesto asignado a la Dirección General Jurídica, Consultiva y de Estudios Legislativos para los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce y en la ampliación a la respuesta de la solicitud el Sujeto Obligado proporcionó los datos relativos a dicha dirección informando el presupuesto asignado en cada uno de los años solicitados, por lo que se cumplió cabalmente con los extremos de lo pretendido por el hoy recurrente. En términos de lo anterior concluyó que la información proporcionada mediante la ampliación cumple con los extremos planteados en la solicitud de información, por lo que se advierte que el recurso de revisión había quedado sin materia; en consecuencia, advirtió que es procedente sobreseer el recurso de revisión 24/PGJ-01/2012, debido a que se actualizó el supuesto jurídico contenido en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece como causal de sobreseimiento que el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia; advirtiéndose en el presente caso que la puesta a disposición de la información que le notificara el Sujeto Obligado al hoy recurrente, modifica el acto reclamado de manera que ha dejado sin materia el presente recurso. Por lo anterior propuso al Pleno sobreseer el presente recurso de revisión. -----

El Pleno Resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 06/12.28.03.12/08.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 24/PGJ-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente." -----

XI. Con relación al décimo primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 16/SEP-02/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia. ----- Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

"ACUERDO S.O. 06/12.28.03.12/09.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 2 fracción I, 25, 31 fracciones I, II Y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1º del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y que, de las constancias se advierte que la información obra en los archivos de la misma; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 Y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente **Karina Castillo Jiménez** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente y de lo manifestado por la Titular y por la Vocal de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública se advierte que la **C. KARINA CASTILLO JIMÉNEZ** no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX, y siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado ante el Sujeto Obligado que emitió la respuesta que se impugna, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia que

MARZO 28, 2012

establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 16/SEP-02/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

XII. En atención al décimo segundo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 25/OTE-06/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia. ----- Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 06/12.28.03.12/10.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 2 fracción I, 25, 31 fracciones I, II Y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1º del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y que, de las constancias se advierte que la información obra en los archivos de la misma; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 Y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente **Cintha Esther Cárdenas** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente y de lo manifestado por el Titular de la Unidad Administrativa Coordinadora de Acceso a la Información Pública de la Oficina de la Gubernatura se advierte que la **C. Cintha Esther Cárdenas** no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX, y siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado ante el Sujeto Obligado que emitió la respuesta que se impugna, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 25/OTE-06/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

XIII. Por lo que hace al décimo tercer punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena presentó el Plan Anual de Trabajo correspondiente al año 2012, el cual ya se encuentra publicado en la página electrónica de la Comisión y bajo el que se estará trabajando en este año en curso de conformidad a las nuevas facultades otorgadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla publicada el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil once, bajo las atribuciones de la promoción del derecho de acceso a la información, la interacción con los Sujetos Obligados, el impulso a la cultura de la legalidad y la vinculación con la sociedad para socializar el derecho y conozcan los conceptos de la ley de transparencia, cómo presentar una solicitud de información, qué utilidad tiene la información o cómo presentar un recurso de revisión a fin de que no se convierta en el derecho de una élite, destacó el aumento en el número de sujetos obligados y con ello el compromiso de una capacitación permanente con los Sujetos Obligados a lo largo del año a fin de que conozcan el derecho y conozcan lo relativo a la información pública de oficio que habrá de publicarse por cada uno de ellos. Otro de los compromisos de la Comisión lo es la publicación de su reglamento interior

MARZO 28, 2012

acorde a la Ley de Transparencia del Estado y los lineamientos que la ley refiere. Manifestó el compromiso de abrir con apoyo de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla el Diplomado en Transparencia y Acceso a la Información Pública con un rubro especial de los alcances de la recién aprobada Ley y su incorporación de la Red por la Rendición de Cuentas a este diplomado y por último destacó las alianzas con los medios de comunicación que han apoyado a la difusión de todos los eventos de la Comisión y de los cuales se aproximan la séptima reunión de los Organismos Públicos Autónomos con sede en Puebla a desarrollarse los días tres y cuatro de mayo, además de los concursos dirigidos a los jóvenes que permiten cumplir en la medida de las posibilidades las nuevas facultades de este órgano garante. -----

En uso de la palabra el Comisionado Javier Fregoso Sánchez destacó que se trata de un Plan de Trabajo posible dadas las limitantes presupuestales y la nueva cobertura de capacitación y geográfica. Señaló que el Plan de Trabajo cuenta con las vertientes básicas. -----

El Comisionado Samuel Rangel Rodríguez manifestó que se sumaba a los compromisos de la Comisión y apeló al compromiso y compañerismo del personal y afirmó que los resultados serán satisfactorios. -----

XIV. En atención al décimo cuarto punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos dio lectura a una síntesis del Acuerdo número CG193/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre Imparcialidad en la Aplicación de Recursos Públicos a que se refiere el Art. 347, párrafo 1, inciso C) del Código Federal de Instituciones y el Procedimientos Electorales en Relación con el Art. 134, Párrafo Séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de destacar algunas de las conductas prohibidas durante el periodo comprendido del treinta de marzo al uno de julio y hasta que concluya la jornada electoral de dos mil doce y el cual habrá de ser dado a conocer al personal de la Comisión a fin de no incurrir en responsabilidad y, de igual forma, refirió las conductas, que por la naturaleza de este órgano garante pueden realizarse por tratarse de actividades propiamente informativas respecto del ejercicio de una garantía individual. -----

XV. Asuntos Generales: No hubo asuntos a tratar. -----
No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las once horas con cuatro minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS